



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 047

Radicado: 54-518-22-08-000-2023-00009-00
Accionante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA Y
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por **CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, en contra de los juzgados **PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA** y **PENAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos.

-El 10 de enero de 2022 la señora ROCIO DEL PILAR BARÓN GALINDO instauró en contra del accionante, denuncia por el delito de violencia intrafamiliar.

-En razón de lo anterior, la Fiscalía le hizo traslado al señor GÓMEZ HOYOS del escrito de acusación y el 4 de noviembre de 2022 se realizó audiencia concentrada.

-En el curso de la diligencia en comento el abogado defensor del aquí demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, solicitó que se decretara la nulidad al considerar que los hechos jurídicamente relevantes eran escuetos y confusos.

¹ Escrito de tutela inicial a folios 4-7 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

-La juez accionada de primera instancia despachó desfavorablemente la nulidad deprecada, argumentado que el defensor no se pronunció en la etapa prevista para solicitar adiciones y aclaraciones al escrito de acusación.

-Por su parte, en sede de alzada el superior jerárquico confirmó la decisión impugnada *“advirtiendo que en el acta del formato del traslado del escrito de acusación se observa que se encuentran todos los datos por los cuales se fundó la solicitud de nulidad, pues en ella se describe claramente los datos de la víctima y el victimario y la dirección”*.

2. Peticiones

El actor solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se *“(...) deje sin ningún efecto el escrito de acusación y/o se nulite por no reunir los requisitos previstos en la ley 906 de 2004”*.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 23 de marzo de 2023 se admitió² la acción de tutela interpuesta en contra de los juzgados **PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA** y **PENAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad; y se dispuso la vinculación del **MINISTERIO PÚBLICO**, **LA FISCALÍA LOCAL DE CHINÁCOTA** y la representación de la víctima dentro del proceso penal. En la mencionada providencia se ordenó la notificación de los accionados y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda

2.1. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA³.

La falladora convocada precisó que ostenta el conocimiento del proceso especial abreviado con radicado 2022-00055, seguido en contra del ciudadano CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS contra quien se formuló acusación por el delito de violencia intrafamiliar.

² Folios 28-29 ibidem.

³ Folios 67-68 ibidem.

Informó que en la audiencia concentrada surtida el 4 de noviembre de 2022 el defensor del acusado deprecó la nulidad de la actuación, sin embargo la misma fue denegada luego de realizarse la fundamentación respectiva.

Frente a la decisión en cita el interesado interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona mediante auto del 1 de diciembre de 2022, confirmando la decisión alusiva a la nulidad.

En últimas y en lo que a las presentes diligencias concierne, la funcionaria accionada advirtió que la acción de tutela impetrada por el actor es improcedente.

2.2. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA⁴.

Su titular señaló que *“se está a lo resuelto en el citado proveído de fecha 1 de diciembre de 2022, por estimar que la decisión adoptada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, en audiencia celebrada el 04 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó la nulidad deprecada por la Defensa, se encontraba ajustada a los parámetros que la ritualidad procesal penal determina, frente a los hechos jurídicamente relevantes que deben rodear la acusación. Sumado a ello debe indicarse, que los aspectos fácticos que soportaron en su momento la petición de nulidad elevada por la Defensa, son los mismos que soportan la presente acción de tutela (...) y en la decisión de segunda instancia se abordó el estudio de cada uno de esos aspectos, lo que permitió concluir, que las falencias indicadas por la Defensa, no tenía entidad suficiente para invalidar la actuación, pues trataba de situaciones probatorias que debían ser debatidas clarificadas en la audiencia de juicio, conforme a las pruebas que allí se practicaran”*.

En consecuencia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional impetrada en su contra.

2.3. FISCALÍA LOCAL DE CHINÁCOTA⁵.

El representante de la agencia fiscal señaló que *“mal puede el hoy accionante invocar en su favor una acción de tutela, cuando su defensa técnica ha tenido la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra la única decisión que profirió el Juzgado, como lo fue la decisión de no acceder a la nulidad por él*

⁴ Folios 46-47 ibidem.

⁵ Folios 62-63 ibidem.

planteada en la audiencia concentrada y realizada el pasado 4 de noviembre de 2022; recurso que le fue resuelto por la Segunda Instancia el 1 de diciembre y en la cual se CONFIRMÓ la decisión del A quo; preguntándose éste Delegado: ¿y entonces en cuál VIA DE HECHO ha incurrido la señora Juez como para ameritar que la misma solo pueda ser remediada por una Vía de Tutela?; entendiéndose en consecuencia esta acción por parte del defensor (porque es quien las redacta y utiliza a su cliente) como una grosera estrategia para justificar honorarios y de paso congestionar aún más el órgano judicial”.

Así las cosas, deprecó la improcedencia del amparo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 333/21, artículo 1-5, por tener uno de los despachos accionados la categoría de circuito y pertenecer a este Distrito Judicial.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la procedencia de la vía tutelar para controvertir la decisión del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad⁶, que dispuso denegar la solicitud de nulidad del escrito de acusación presentado en contra del allí procesado y hoy accionante.

De resultar positiva la respuesta al ítem así planteado, se procederá a establecer si la referida decisión adolece de algún defecto susceptible de ser corregido por medio del amparo constitucional.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

⁶ Confirmatoria de la emitida en primer grado por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINACOTA (N.S.).

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se adviertan en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen⁷: i).- *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.*

Seguidamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptibles de ser subsanadas a través de vías constitucionales, a saber:

a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i.- Violación directa de la Constitución⁸.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho⁹.”

3.2. Caso Concreto.

3.2.1. Procedibilidad general de la acción de tutela¹⁰.

Alega el accionante la vulneración a su derecho al debido proceso con ocasión de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA y la que en sede vertical la confirma, en tanto y cuanto en ambas instancias se denegó la nulidad del escrito de acusación deprecada por el defensor

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

⁹ Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

¹⁰ Advirtiendo que, en este mismo contexto, se avizoran configurados los presupuestos generales de legitimación en la causa por activa (el accionante invoca en su haber los derechos fundamentales que atribuye violados por parte de los despachos judiciales accionados), y por pasiva (el reclamo se efectúa de cara a éstos últimos y quienes al adoptar las determinaciones al interior del proceso penal surtido contra aquél, son señalados de haber trasgredido esas garantías superiores cuya reivindicación se intenta a través del presente diligenciamiento).

del allí procesado (hoy accionante), en amparo de la causal de que trata el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, primeramente, corresponde a esta Sala realizar el estudio de procedibilidad general de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

i) Relevancia constitucional.

El escenario fáctico y jurídico que reviste la presente causa ofrece un debate que gira en torno al contenido, alcance y goce de un bien jurídico de raigambre constitucional, como lo es el debido proceso y en ese sentido dista de constituir un asunto netamente legal o de interés meramente económico.

Por consiguiente, se entiende cumplido el primer requisito de procedencia general al que refiere este apartado.

ii) Inmediatez.

Las providencias judiciales sobre las cuales se exige la proyección de los efectos del presente amparo constitucional fueron proferidas en las siguientes datas: la de primer grado en audiencia del 4 de noviembre de 2022¹¹ y la que desató la alzada fechada del 01 de diciembre siguiente¹², de manera que han transcurrido menos de tres meses entre dichas actuaciones y la presentación de la acción, esto es el 22 de marzo hogaño¹³; supuesto que deja al descubierto la concurrencia de un término más que razonable para el ejercicio de la vía constitucional, en tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*¹⁴.

iii) Identificación de los hechos.

Revisado con detenimiento el escrito promotor se aprecia un relato argumentativo y jurídico suficiente para brindar a esta Corporación un contexto fáctico, en tanto

¹¹ Acta audiencia disponible como anexo del escrito de tutelas inicial y como documento orden No. 10 del expediente de conocimiento digitalizado del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 69 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

¹² Providencia allegada como anexo del libelo inicial, visible a folios 48-59 expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹³ Acta de reparto del 22 de marzo de 2023 a folio 26 ibidem.

¹⁴ Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

expone palmariamente los asuntos concretos sobre los que versa la solicitud de amparo; de manera que también se cumple este requisito.

iv) El fallo impugnado no sea de tutela

En el particular surge evidente que las providencias cuestionadas no conciernen a sentencias de tutela.

v) Subsidiariedad

Para lo que importa a las presentes diligencias constituye ***“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”***¹⁵ (Resaltos de esta Sala).

Así pues, de cara al requisito de marras, se desprende del plenario que la decisión¹⁶ proferida en audiencia del 4 de noviembre de 2022 por el estrado municipal accionado y que desestimó la nulidad planteada en las diligencias penales por el defensor del aquí accionante, fue recurrida a través del ejercicio del recurso de apelación.

De esa manera el Juzgado Penal del Circuito de esta localidad, mediante proveído¹⁷ del 1 de diciembre pasado desató la alzada confirmando la decisión reprochada.

Por consiguiente, es fácil derivar que el análisis de subsidiariedad se encuentra superado en la medida que el actor ejerció y agotó los medios de defensa previstos en la especialidad penal para controvertir el asunto que hoy es objeto de la presente acción constitucional.

3.2.2. De la configuración de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹⁶ Documento orden No. 50 del expediente de vigilancia JEPMS Pamplona, allegado en préstamo a las presentes diligencias mediante link de acceso visible a folio 147 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

¹⁷ Providencia allegada como anexo del libelo inicial, visible a folios 62-73 expediente digitalizado tutela primera instancia.

Habiéndose superado el estudio de procedibilidad general, se pasa a determinar si las providencias judiciales objeto de debate adolecen de algún defecto que amerite la intervención del juez constitucional en procura de su encaminamiento.

Con ese norte, se insiste en que el fundamento de la presente acción constitucional milita en favor de la procedencia de la causal de nulidad de que trata el artículo 457 del C.P.P., planteada en la audiencia concentrada (artículo 542 del mencionado canon con la modificación introducida por la Ley 1826 de 2017) por el apoderado judicial del allí procesado (aquí accionante) por el punible de violencia intrafamiliar, al considerar que el relato fáctico descrito en el escrito de acusación que le fuera trasladado previamente se tornaba confuso y escueto, como quiera que según se dejó planteado en las inmediaciones del proceso penal y se reitera en esta sede, *“no se especifica el nombre del presunto infractor, quien presuntamente llegó en forma violenta a agredir a ROCIO DEL PILAR BARÓN GALINDO, como tampoco se describe en dichos hechos jurídicamente relevantes el nombre de la víctima, como tampoco se describe la dirección de la vivienda en la cual irrumpió presuntamente el suscrito (...) De igual forma en el dictamen pericial se define una incapacidad de 8 días pero no describe las presuntas lesiones o moretones en el cuerpo de la víctima ni se allegó evidencia alguna como soporte probatorio”*.

Ante tal panorama, la titular del juzgado de Chinácota denegó la solicitud deprecada argumentando que:

“(...) en virtud del principio de lealtad procesal no puede considerarse válido que la defensa asome en este momento un cuestionamiento sobre la referencia a los hechos que aparecen plasmados en el escrito de acusación cuando se advierte que fue el mismo defensor quien compareció a la diligencia surtida por parte de la agencia fiscal al momento de surtir el traslado del escrito de acusación sin que se advierta u observe anotación alguna de inconformidad en este punto o haber advertido en ese mismo momento al señor Fiscal de este elemento que no le permitía fundamentar la acusación, es decir no corresponde con la lealtad procesal permanecer simplemente a la expectativa para sorprender a la contraparte con una manifestación o solicitud de nulidad (...) en caso incluso de que hubiera alguna deficiencia en este punto opera la convalidación (...) en el contexto de esta audiencia y conforme lo regula el legislador se confirió conforme al ítem 6 del artículo 542 (...) la oportunidad para que la defensa hiciera manifestación puntual si advertía alguna necesidad de aclaración, corrección o precisión del contenido del escrito de acusación sin que asomara en ese momento el aspecto que considera de tal gravedad como violatorio del debido proceso para hacer el planteamiento de la nulidad en los términos en que fueron expuestos (...) no se advierte vulneración a derecho fundamental alguno y menos aún al derecho de defensa o debido proceso por los términos en los cuales fue enunciada la referencia fáctica en el escrito de acusación, en el cual se advierten los aspectos relevantes del delito de que se trata, es más el texto contentivo del escrito de acusación no es solo el párrafo al que hizo cita el señor defensor, sino que forma parte todo el escrito y es allí donde aparece

el dato concreto de identificación en lo que corresponde al ciudadano acusado a quien se le formuló formalmente acusación, aparece recibiendo el escrito y es el ciudadano que ha sido convocado a esta audiencia (...) si hay alguna deficiencia en relación con la dirección puntual que allí se anuncia son aspectos que podrán ser precisados en fases posteriores, incluso en el juicio, sin que ello vulnere el núcleo esencial el derecho de defensa o debido proceso (...) dado que se hace referencia, (...) a la relación marital preexistente entre ROCIO DEL PILAR BARÓN GALINDO y CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS, no permite asomar o determinar confusión en relación con las personas que están siendo referidas en este caso tanto como procesado y como víctima y que los hechos están referidos al procesado, el tipo de afectación, es decir está el vínculo constitutivo eventualmente de violencia intrafamiliar (...) se precisa que se trató de una agresión física y que se generó una incapacidad que reitero ya es tema de acreditación en el juicio y otros detalles que han de asomar conforme a los elementos de juicio que se recauden (...)"¹⁸.

Determinación que fuera confirmada en segunda instancia por parte del juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, al considerar que:

"(...) el hecho de que en el referido fundamento de la acusación, no se hubiera señalado el nombre del agresor, sin su identificación y tampoco la dirección del inmueble en el que ocurrieron los hechos; eso no debilita el núcleo fáctico de la acusación, el cual está soportado en el presunto episodio de violencia física que el imputado ejecutó en contra de la señora ROCIO DEL PILAR BARÓN GALINDO, el 10 de enero del año que avanza, fecha en la que ocurrieron los hechos y la mencionada señora presentó la correspondiente denuncia contra el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS; porque lo cierto es que el formato de acusación contiene de manera clara y completa, tanto la identificación del presunto agresor, como la residencia de la víctima, que es donde ocurrieron los hechos, según se encuentra plasmado en el fundamento de la acusación.

De otra parte, visto el referido fundamento de la acusación, advierte este despacho que los hechos jurídicamente relevantes son claros y no dan lugar a confusión; además en el escrito de acusación, no tenía por qué describirse las lesiones ocasionadas a la víctima, porque ello se determina con el informe pericial de clínica forense emitido por el doctor EDWARD PEDRAZA CARRILLO, el cual fue descubierto por la Fiscalía, y para incorporarlo al proceso en la audiencia solicitó el testimonio de dicho profesional, como testigo de acreditación. (...).

Acorde con lo anotado, es preciso destacar que el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS quedó identificado por su nombre y cédula en el escrito de acusación; también los demás aspectos que echa de menos la defensa en el escrito de acusación que guía el presente asunto, como ya se dijo, obedecen a situaciones de naturaleza probatoria que solo pueden determinarse en la audiencia de juicio oral, cuando la Fiscalía presente las pruebas que soportan su teoría del caso; además se observa que el escrito de acusación, contiene una presentación clara y completa de los hechos jurídicamente relevantes"¹⁹.

Se desprende de lo anterior que contrario a lo aducido por el actor, los juzgados accionados hallaron que el acto de acusación efectuado a cuenta de la agencia fiscal, evidencia la presencia de los presupuestos echados de menos por la defensa

¹⁸ Transcripción video audiencia concentrada visible como documento orden No. 11 del expediente penal de conocimiento, allegado en préstamo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, cuyo link de acceso se halla a folio 69 del expediente de tutela.

¹⁹ Folios 48-59 expediente de tutela.

y que en ese sentido denotaban infundada la nulidad solicitada.

Es así que las providencias enjuiciadas definen que en los distintos acápite del formato del escrito de acusación objeto de estudio (visto en ambos escenarios como un todo compuesto no solo por el acápite de HJR) sí se dispuso la identificación del procesado como de la víctima, además de la dirección de esta última y la fecha en que aconteció la agresión denunciada. Y en cuanto a la propuesta del gestor de incorporar como hecho jurídicamente relevante el detalle de los hallazgos del dictamen pericial de medicina legal que determinó una incapacidad de 8 días a la víctima, ambas instancias coincidieron en predicar su improcedencia por cuanto el espacio para que ello se materializara lo sería a través de la práctica de la prueba pericial decretada.

La hermenéutica así esbozada no se avizora ilegítima, arbitraria, caprichosa o irracional, como quiera que dichos aspectos en efecto se aprecian plasmados en el contenido taxativo del formato que nos convoca, en el cual en el acápite correspondiente a “2. *Identificación e Individualización de los acusados*” se relacionó únicamente a CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.757 de Bogotá, fecha de nacimiento del 10/09/1975, con 45 años de edad y de ocupación comerciante; en el acápite “3. *Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)*” se relató que “*Da origen a la presente investigación la denuncia penal formulada el pasado 10 de enero de año en curso por la señora ROCIO DEL PILAR BARÓN GALINDO, quien señala que ese mismo día, en horas de la mañana, llegó a su casa su ex marido y padre de sus tres menores hijos (...)*”; y en el acápite “4. *Datos de la víctima*” se identificó a la señora ROCÍO DEL PILAR BARÓN GALINDO, identificada con C.C. No. 1098657206 de Bucaramanga, y lugar de residencia en la Carrera 9 18-29 barrio El Paraíso del Municipio de Chinácota.

Así mismo, las decisiones judiciales que al unísono coincidieron en descartar, contrario a la pretensión del defensor (y también el accionante), la posibilidad de verter el contenido de la prueba pericial dentro de la descripción fáctica de la acusación, yacen respaldadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que “*la formulación de los hechos jurídicamente relevantes sea concisa y clara respecto de la conducta que se atribuye delictiva, con la exposición concreta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reputa cometida. Esto excluye la*

transcripción de elementos de prueba o evidencia física recaudada en la actuación.
(CSJ SP, 08 Mar. 2017, Rad. 44599)²⁰. (Subrayas de esta Corporación).

Al punto, dígase que para esta Corporación la visión plasmada por los funcionarios judiciales que componen la parte pasiva de las presentes diligencias, en concordancia con la cual la validez de los HJR dispuestos en el escrito de acusación de marras se analizó de manera global, en articulación con todos los ítems que conforman el formato previsto para los efectos e incluso en consonancia con el acta de traslado, se reitera, no se impone como una interpretación arbitraria o descabellada, toda vez que se planta acorde al criterio²¹ del Alto Tribunal que postula la acusación como un acto complejo que va más allá del documento que lo contiene e incluso concierne a la imputación, diligencia que dentro del procedimiento especial abreviado (parágrafo 4 del artículo 536 de la ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1826 de 2017) se surte a través del traslado del escrito de acusación.

Luego entonces, esta Sala no vislumbra que las motivaciones esgrimidas por los despachos convocados, en los aspectos que son objeto de debate, se connoten ajenas a la realidad procesal y legal, al contrario, se enmarcan dentro de la autonomía judicial y la interpretación razonable.

Igualmente, dígase que la juzgadora *A quo* dentro del proceso penal, en su providencia aludió al fenecimiento de la oportunidad para que el defensor del allí acusado solicitara lo que pretendía a través de la petición de nulidad propuesta posteriormente, pues habiéndosele concedido el espacio para presentar observaciones y modificaciones al escrito de acusación, según lo contempla el numeral 5 del artículo 542 del C.P.P. ningún pronunciamiento esbozó a ese respecto.

Por su parte, el accionante reprocha tal hermenéutica, argumentando que *“estas dos fases procesales son totalmente independientes, pues solo son atinentes a adiciones y aclaraciones en el numeral 5 del artículo 542 y las nulidades en el numeral 11 de la misma disposición”*²².

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisa que *“(…) por vía de*

²⁰ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, SP862-2020

²¹ Véase concretamente STC1508-2023 del 22/feb. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la que con fundamento en los pronunciamientos de la sala Penal del mismo Tribunal deriva que en efecto el acto de acusación incorpora la imputación.

²² Escrito de tutela citado previamente.

principio, un escrito de acusación deficitario (sin los requisitos indicados en el artículo 337) no da lugar a la inmediata nulidad, como parece haberse entendido, sino que habilita el trámite dispuesto en el artículo 339 mencionado, “para que el fiscal lo aclare, adiciones o corrija de inmediato (...). Por consiguiente, la declaratoria de nulidad no es la primera opción a la que acudir, sino la última, después de considerar y agotar todas las vías alternativas menos traumáticas, en orden a preservar la integridad del proceso penal”²³.

Corolario de lo anterior, se apuntala que el espacio procesal para la modificación o corrección del escrito de acusación se erige como una alternativa “*menos traumática*” para remediar las falencias del mismo y en ese sentido, se impone como una fase que corresponde agotar previo a optar por la nulidad, razón por la cual tampoco se percibe irrazonada la precisión que al respecto fuera esbozada por la funcionaria en cita.

Ahora bien, esgrime el promotor de la vía tutelar (y así también lo pretexto su apoderado en sede de las pesquisas penales), que la preterición dentro del apartado concerniente a los hechos jurídicamente relevantes del nombre del procesado, la víctima y la ubicación del inmueble donde aconteció la agresión denunciada cercena su derecho al debido proceso en cuanto desdice la certeza de “*conocer del por qué se le va a juzgar*”²⁴ y que efectivamente sea él sobre quien versa la adecuación punitiva.

Con ese propósito vale la pena recordar que la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha establecido que:

“Del Fiscal se reclama (...) que en el componente fáctico de la imputación –desde luego, también en la acusación- sintetice, sin referenciarlos, todos los medios de conocimiento recogidos y de allí extraiga una hipótesis plausible, que se traduce en la narración neutra de lo que, estima, sucedió, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que gobiernan los hechos y, obviamente, discriminando a la víctima o víctimas, a partir de lo que particularmente padeció cada una de ellas. (...).

Solo si se determina, con las indispensables características de tiempo, modo y lugar, qué es lo que se atribuye haber ejecutado al imputado, este podrá adelantar eficientemente su labor de contradicción o controversia, las más de las veces con el acopio de elementos materiales probatorios o evidencia física que digan relación con estos hechos”²⁵.

Por esa misma línea, el alto Tribunal ha admitido que los HJR:

²³ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, STP16183-2022 (T 127035), diciembre/01. M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

²⁴ Fundamento de la petición de amparo constitucional dispuesta en el libelo inicial.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, SP16913-2016 (48200), noviembre/23. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

“llean de contenido la abstracta descripción típica del legislador, no es, sin embargo, un concepto absoluto, rígido, estricto o inmutable; es, por el contrario, dinámico, flexible y relativo en la medida en que los hechos claros, sucintos y en lenguaje comprensible dependen necesariamente de la respectiva definición legal del delito de que se trate, así como de las circunstancias en que ellos se hayan ejecutado y aún de las pruebas con que cuente la Fiscalía. Su nivel de concreción depende, pues, de los elementos del tipo y de sus circunstancias fácticas o probatorias. Como es relativo a esos factores, no siempre se exigirá una exacerbada precisión modal, cronológica o espacial; lo importante es que los hechos resulten de tal relevancia que bajo el necesario entendimiento de ellos sea posible para el procesado asumir su defensa material y técnica”²⁶. (Subrayas de esta Sala).

Vista la acusación realizada y más allá de que el recuento fáctico replique en buena parte el contenido de la denuncia, no puede considerarse lesiva del debido proceso en su componente de defensa, pues los hechos así planteados, tal y como lo determinaron los funcionarios accionados, permiten establecer por sí mismos que la víctima fue la señora ROCIO DEL PILAR BARÓN GARLINDO, quien a manos de su ex pareja y padre de sus tres menores hijos, fue sujeto de un acto de agresión verbal y física en su cara, que inició fuera de su casa y se extendió también adentro de la misma.

Si bien en dicho apartado no se denomina el nombre completo del agresor como elemento de identificación, sí se aporta una descripción que permite lograr ese puntual propósito, esto es a partir del vínculo sentimental preexistente con la víctima y el nexo filial y exclusivo con los hijos de la misma.

En esa dirección no puede perderse de vista que en el acápite concerniente a la calificación jurídica, se dispone que “se ACUSA a CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS, identificado con C.C. 88.215.757 de Bogotá en calidad de autor, toda vez que está demostrado que la agredida era su ex compañera permanente y tiene tres hijos en común (...)”; proceder que se acomode o no a la buena técnica que se espera del ente persecutor al momento de formular acusación, logra brindar total certidumbre respecto de la identidad del presunto perpetrador de la conducta que se investiga.

De la misma manera y como fuera previsto en las decisiones debatidas, esta Sala avizora que los HJR propuestos en la acusación formulada en contra del señor GÓMEZ HOYOS, sí ofrecen una caracterización de tiempo (10 de enero de 2022), modo (el acusado llegó a la casa de la víctima, la trató mal de palabra, luego ingresó a la vivienda en estado de embriaguez y sin motivo alguno la agrede físicamente en la cara frente a sus hijos, para finalmente

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, SP3986-2022 (54030), diciembre/12. M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

irse) y lugar (la residencia de la víctima y los hijos en común) que propicia su correcto entendimiento, así como el despliegue de actividad defensiva²⁷ por parte del indiciado e incluso su ampliación en las etapas posteriores del juicio.

Así las cosas, sea que el planteamiento de los HJR en la forma en que fue efectuado por la Fiscalía sea coadyuvado o no por esta Corporación, lo cierto es que por las condiciones anotadas y para los efectos del presente mecanismo, deviene descartada la inobservancia de las normas que prevén los requisitos del escrito de acusación (artículo 337 del C.P.P. y 358 Ley 1826 de 2017) y del criterio jurisprudencial que con uniformidad ha conceptualizado acerca de los elementos que deben verificarse para predicar la validez de los mencionados HJR como garantía del debido proceso; máxime que en amparo del precitado precedente no es menester en todos los casos, una amplia exactitud en la descripción fáctica siempre que se garantice una efectiva acción defensiva.

Finalmente, es preciso señalar que tampoco se evidencia (y el accionante no lo sustenta) que las providencias atacadas adolezcan de una falta procedimental, en tanto del expediente de conocimiento deriva que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota dio cumplimiento a las fases procesales de que trata el artículo 542 del C.P.P. (modificado por la ley 1826 de 2017), mientras que el despacho con categoría del circuito de esta ciudad, desató la alzada en el marco de su competencia.

Bajo tal panorama y frente a las decisiones judiciales que en primer y segundo grado denegaron la solicitud de nulidad por la presunta violación al debido proceso del señor GÓMEZ HOYOS, no resultan demostrados elementos que avalen la procedencia del amparo constitucional, toda vez que, se reitera, en manera alguna se perciben ilegítimas, arbitrarias, caprichosas o irracionales; en su lugar, muestran un raciocinio conforme a la labor hermenéutica propia de la actividad judicial de la especialidad penal, la cual no puede ser desconocida o invalidada por el simple hecho de no ser compartida por el demandante.

²⁷ Tanto así que la petición probatoria formulada en instancia por el apoderado del allí procesado se dirigió a desvirtuar el episodio de agresión física referido en la narración de los hechos de la acusación, así:

(...) esta defensa solicita que se autorice la declaración del doctor Jorge Humberto Echeverri Perico, perito forense, esta prueba es pertinente porque hará referencia a los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación, es conducente útil y necesaria por cuanto con ella la defensa demostrará que en ningún momento mi defendido agredió físicamente a la señora ROCIO DEL PILAR BARÓN, con esta prueba se desvirtuará los falaces hechos y el contenido del dictamen médico suscrito por el doctor EDWAR ALFONSO PEDRAZA CARRILLO, médico al servicio laboral del Hospital Sur Oriental de Chinácota, con esta declaración ilustrará a su señoría en un sentido científico del por qué el dictamen del médico del Hospital de Chinácota en lo que hace referencia a los hematomas a los miembros superiores es totalmente falso (...)". Etapa de solicitud de pruebas: Minuto 58:48 Video Audiencia Concentrada.

En razón de las anteriores consideraciones se denota ausente la concurrencia de algún defecto atribuible a las providencias objeto de estudio, luego entonces esta Sala no puede arribar a conclusión distinta a la desestimación del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ HOYOS** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA** y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d137f2c806b6d602576a902374787736c65687dc59c8b2c72889adedd58c881**

Documento generado en 13/04/2023 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>